

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1895.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo;

quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Alberto Bosch y Fustegueras; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Aguirre de Tejada, Con-

de de Tejada de Valdosera, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 15 de Diciembre de 1895.*)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Juan Ortega, en nombre de Don Julian Gomez Burgos, vecino de Perales, presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de retener la posesion contra D. Juan Sardon Illera, Alcalde del mencionado pueblo, fundándola en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe una comunidad de dueños de molinos que tienen construido un cauce particular para conducir las aguas del río Carrion, á fin de dar movimiento á los molinos de la ribera llamada de Perales, siendo D. Julian Gomez el representante de la expresada comunidad, según constaba en el acta que acompañaba á la demanda; que en el referido cauce existía una vadera ó paso para el servicio de los vecinos del pueblo; y que días antes de la fecha de la demanda, el Alcalde Don Juan Sardon había ordenado la construccion de un puente sobre las márgenes del cauce mencionado; y apoyándole en las paredes de piedra del molino llamado de las Capillas, perteneciente á la ribera, y que esto constituía un ataque al derecho de propiedad, por-

que tales hechos perturbaban en la posesion que tenía la comunidad de dueños de molinos de dicho cauce, sus márgenes y canales:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, mandando mantener al demandante en la posesion que tenía, requiriendo al Alcalde para que se abstuviese de construir el puente y de realizar cualquier otro acto que pudiera perturbar la posesion:

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el interdicto formulado reconocía por causa y fundamento el cumplimiento por parte del Alcalde de una orden del Gobernador civil de la provincia, en que se disponía que sin pérdida de tiempo procediera al restablecimiento del pontón de servidumbre destruido en uno de los cauces de la ribera de Perales, á fin de que el público pudiera transitar por él; en que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, ó en las que asigna la seccion 1.ª, cap. 9.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, era evidente que contra él no procedían otros recursos que los que se determinan en los artículos 175 de la ley Municipal, 143 y 144 de la Provincial, y 251 de la de 13 de Junio citada; en que es un principio de derecho que las reparaciones ó construcciones de obras en los ríos ó acequias para el servicio del público tienen un carácter administrativo especial, sin que en ningún caso puedan contrariarse las providencias que con tal motivo se dicten por medio de interdicto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 254 al 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 establecen la competencia de los Tribunales ordinarios en cuestiones de aguas, riberas ó márgenes, cuando se trata de aguas privadas, así como lo referente á la posesion de las mismas; y el art. 98 de la citada ley atribuye al dueño de las aguas el dominio y posesion de los álveos y márgenes del cauce que las conduzca; que se trata, por tanto, de una cuestion de índole privada, que debe regularse por las leyes civiles y ante los Tribunales ordinarios, y que en los asuntos

terminados por sentencia firme no caben competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de Aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conceer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescriptos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por D. Julian Gomez Burgos, en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde de Perales por haber ordenado la reconstrucción de un ponton sobre el cauce de la ribera llamada de Perales:

2.º Que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el

art. 72 de la ley Municipal, ó de las que reconoce el art. 252 de la ley de Aguas, es evidente que contra él solo proceden los recursos administrativos hasta apurar la vía gubernativa.

3.º Que, por lo tanto, no era procedente ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia cuyo conocimiento le está atribuido expresamente por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1895.)

## Ministerio de Fomento.

### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Montes públicos de 24 de Mayo de 1863, y la de Repoblación de 11 de Julio de 1877, imponen al Gobierno, entre otras obligaciones, la de que se proceda por cuenta del Estado á la repoblación de los arenales incultos é impropios para el establecimiento de un cultivo agrario permanente.

En esta categoría están incluidos, no solo los arenales que constituyen verdaderas dunas en el litoral de la Península, sino tambien los del interior de algunas provincias, en donde, como sucede en los de Valladolid y Segovia especialmente, revisten las arenas un carácter pronunciadamente volador. Impulsadas por los vientos más impetuosos y constantes de las respectivas localidades, adquieren éstas una fuerza de traslación considerable, invadiendo más ó menos rápidamente las poblaciones y terrenos colindantes, en donde siembran casi siempre la esterilidad y la muerte.

La intensidad de estos daños varía, como es consiguiente, de la fuerza de la invasión,

siendo, por tanto, muy diferentes los grados del alcance de sus perniciosos efectos.

El cultivo forestal, como lo prueba la práctica de los trabajos ejecutados en diferentes naciones de Europa, y muy especialmente en Francia y Portugal, demuestra que la aplicación de la Selvicultura es el único medio de que puede echarse mano por su economía, facilidad y seguridades de éxito, para sujetar y fijar las arenas movedizas, convirtiéndolas al propio tiempo en terrenos productivos.

Inspirado en estos principios y en el cumplimiento de lo que sobre este interesante punto disponen las leyes arriba mencionadas, se han hecho ya por el Ministerio de Fomento algunos estudios de proyectos de repoblación en el litoral atlántico del SO. de la Península. Asimismo se están ejecutando los trabajos de fijación y repoblación de las dunas del golfo de Rosas; pero el número de las dunas y arenales voladores que tanto en el litoral de la Península cuanto en el interior de la misma existen, es, según las ligeras noticias adquiridas hasta el presente, mucho mayor, aun cuando la designación se refiera tan sólo á los que por la gran fuerza invasora de las arenas y por la gran cantidad de las mismas causan daños de mucha importancia á las poblaciones y cultivos agrarios colindantes, contra los que la acción individual es impotente por carecer de los medios de que el Estado dispone para contrarrestarlos y hacerlos desaparecer.

Esta misión corresponde al Ministerio de Fomento en los términos prevenidos en las leyes forestales de que más arriba se ha hecho mención.

Es necesario, sin embargo, y puesto que los recursos disponibles para estas atenciones no son suficientes para que se puedan emprender y terminar de una vez todos los trabajos, que se establezca un orden de preferencia, aplicando el esfuerzo desde luego allí donde el mal sea más intenso. Para esto conviene formar una relación descriptiva, siquiera sea aproximada, de las dunas y arenales voladores que se encuentran en aquel caso. Este indispensable trabajo preliminar puede hacerse en breve tiempo por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes, que entiende en todo lo relativo á repoblaciones, utilizando

los antecedentes oficiales recogidos hasta el presente y los que puedan facilitar en primer término la Junta Consultiva de Montes, las Comisiones de repoblación y los distritos forestales. Una vez hecho este catálogo provisional es cuando se podrán clasificar las dunas y arenales voladores con arreglo á la importancia de los daños que causen y al orden de prioridad que debe establecerse para ejecutar en ellos los correspondientes trabajos de fijación y repoblación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto siguiente.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes procederá desde luego y con la mayor diligencia á la formación de un Catálogo provisional, por provincias, de las dunas y arenales voladores del litoral español de la Península y del interior de la misma, en el que se incluyan tan sólo las que por sus invasiones causen en la actualidad daños manifiestos y de gran importancia á las poblaciones y propiedades agrícolas colindantes.

Art. 2.º Para cada duna ó arenal se expresará el nombre, el término ó términos municipales en que radique, los linderos por los cuatro puntos cardinales, la cabida aforada y la naturaleza y clase de los daños que causen por el concepto contenido en el artículo anterior.

Art. 3.º Acompañará al Catálogo provisional de que se trata un ligero croquis ó bosquejo de cada una de las dunas ó arenales voladores que en el mismo estén incluidos.

Art. 4.º La Junta consultiva de Montes, los Jefes de las Comisiones de repoblación y los de los distritos forestales, facilitarán á la Sección encargada de formar el Catálogo provisional mencionado los antecedentes, datos,

trabajos y publicaciones que pueda necesitar y les reclame para el mejor desempeño de su cometido.

En los casos de evidente necesidad, á juicio de la Seccion, verificará ésta, por medio de sus individuos, los reconocimientos, visitas y excursiones que sirvan para esclarecer los puntos dudosos ó adquirir noticias de utilidad notoria, con el fin de que sus trabajos estén revestidos de la necesaria perfeccion.

Art. 5.º Formulará desde luego la Seccion y someterá á la aprobacion superior el presupuesto de los gastos de personal y material que exija el cumplimiento del cometido que se le confiere.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de doce Concejales del Ayuntamiento de Crevillente, decretada por V. S. en 16 de Octubre último, ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 14 del mes actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de doce Concejales del Ayuntamiento de Crevillente, decretada en 16 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la vista de inspeccion girada á la Administracion del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que en algunas de las actas de las sesiones faltan las firmas de algunos de los concurrentes, y la consignacion de los nombres de los que no asistieron, el reintegro y el sello y rúbrica; que no se dió cuenta al Ministerio de la Guerra para proveer las vacantes de encargado del reloj y de Oficial primero de la Secretaría; que el Ayuntamiento aprueba mensualmente la distribucion de los fondos, pero no se consigna en el acta, así como tampoco los acuerdos del alistamiento y clasificacion de los reclutas; que en el acta de

la sesion de 5 de Septiembre último aparece un párrafo de la misma letra que el resto, pero más pequeña y de otra tinta, concediendo tres meses de licencia al Concejal D. Salvador Peñalva; que habiéndose recaudado para el Municipio en el año de 1894 á 95 58.275 pesetas, sólo se abonaron á la Diputacion 10.557 de las 14.300 que se le adeuda, y no se pagaron por completo las atenciones de la cárcel y de la instruccion, cuyos servicios no se habían satisfecho, ni el del alumbrado á la fecha de la visita (8 de Octubre), no obstante haber ingresado en el actual ejercicio 3.140 pesetas, cobrado sus sueldos el Secretario y su auxiliar y gastado en festejos 230 pesetas 32 céntimos; que la formacion del padron de habitantes en 1894 costó 570 pesetas, y no se subastó el servicio; que en 4 de Julio el Ayuntamiento concedió tres meses de licencia, y una prórroga de otros meses al Alcalde D. José Magro, y en 26 de Septiembre un mes de licencia al primer Teniente de Alcalde D. Francisco Fernandez Mas, sin estar enfermos ni haber de ausentarse; que no se había formado el repartimiento para el cupo de consumos y reparto; que el arrendatario de pesas y medidas no ha constituido fianza; que en 12 de Diciembre de 1894 se declararon algunas partidas fallidas de la contribucion territorial, sin expresar la causa de la declaracion; que el importe de los haberes del personal de la Secretaría y de los Facultativos se ha elevado en este año á 15.596 pesetas, en vez de hacer economías; que en 16 de Agosto de 1894 se acordó limpiar el azarbe del molino con fondos del capítulo de imprevistos, y á cargo de la Junta de aguas, contra la que se procediera después para el reintegro de lo que se gastase; que dejaron de incluirse en la matrícula de subsidio industrial D. Manuel Martinez, D. Manuel Magro Lledó y D. Antonio Villalba Galbán, y en el padrón de cédulas personales el Secretario don Esteban Capdepón; que la sesion de 1.º de Julio no fué presidida por el Concejal de mayor número de votos; que no apareció en Caja la lámina de Propios, cuyos intereses de 84 pesetas figuran en el presupuesto; que no se gestionaba el cobro de 91.988 pesetas que figuran en el presupuesto adicional de 1894 á 95; que el contratista de las obras del puente devenga en su favor el 4 por 100 de demora por no ha-

berse continuado dichas obras, presupuestas en 23.780 pesetas desde el año 1893 á 94; que no se habian recaudado algunas cantidades del recargo de cédulas personales, y que en 7 de Octubre se impuso al Alcalde la multa de 250 pesetas por no haber hecho el pago del contingente provincial que le fué ordenado en 30 de Septiembre.

Al terminar la visita, en 9 de Octubre, varios Concejales presentaron al Delegado un escrito suplicando al Gobernador que no les comprendiera en la responsabilidad de los demás, á quienes denunciaron en 9 de Julio, pues de ellos D. Ramón Más Espinosa y Don Andrés Adunar procedían de la última eleccion, no les era imputable el hecho de haber sido presidida la sesion de 1.º de Julio por el Concejal á quien no correspondía, y asentian á las faltas relacionadas.

D. Alonso Morales, D. Salvador Más y otros se reservaron el derecho de contestar por escrito los 40 cargos formulados en la imposibilidad de impugnarlos en el acto.

En 12 de Octubre, el Alcalde D. Alonso Morales y otros Concejales dirigieron una instancia documentada con 17 certificaciones al Gobernador, exponiendo que el encargado del reloj de la villa gana 50 pesetas de gratificacion al año, y el nombramiento del Oficial de la Secretaría fué interino; que se consigna en las actas, aunque no detalladamente, la distribucion mensual de los fondos; que la adición [en el acta, referente á la licencia del Alcalde, se explica porque despues de leida el acta, si algo se olvida se consigna, salvándolo, y la diferencia del color de la tinta consistiría en que el escribiente mojaría la pluma en un tintero que tenía más agua que el otro; que en el libro de actas constan los acuerdos de las operaciones de los reemplazos, y en los expedientes están los acuerdos originales, con arreglo á ley de 11 de Julio de 1885; que de las 3.140 pesetas ingresadas en el primer trimestre, la Corporacion ha atendido á los gastos más perentorios, y aun no había recibido de la Tesorería de Hacienda la liquidacion del 16 por 100 sobre las contribuciones para la Instruccion pública; que los débitos proceden de administraciones anteriores á 1894, como la que consignó en el presupuesto de 1892 á 1893 la enorme cantidad de 35.000 pesetas

para un puente de lujo, por el que se había pagado en dicho año 12 438 pesetas 61 céntimos; en 1893 á 94, 6.130 pesetas, y en 1894 á 95, 659, despues de satisfacerse los servicios correspondientes por el actual Ayuntamiento, cuyos actos se han encaminado á salvar la situacion que otros crearon; que la formacion del padron no es una obra ni servicio que requiera subasta, sino un trabajo en que necesita auxiliares el Secretario; que el Depositario no tiene fianza porque es persona de prestigio, y el Ayuntamiento, en uso de su derecho, no se la exige, tanto más, cuanto que la Caja está en la Casa Consistorial y cada clavero tiene su llave; que de las licencias otorgadas al Alcalde y primer Teniente se dió cuenta al Gobernador antes que los interesados hicieran uso de ellas; que cumpliendo el reglamento de consumos, según las certificaciones números 6, 7, 14, 8, 11 y 15, y los datos que pudieran consultarse en la Administracion de Hacienda de la provincia, en 3 de Abril comenzó á instruirse el expediente para hacer efectivo el encabezamiento de los consumos, que salió tres veces á subasta, y después con la autorizacion debida se llegó al repartimiento, habiendo convocado y presidido el Alcalde la Junta repartidora y conminado á sus Vocales por la morosidad de los mismos, y dando cuenta y queja á la Administracion de Hacienda y al Gobernador según las certificaciones 8 y 11, siendo con arreglo á los artículos 97 y 98 del reglamento la responsabilidad de las Juntas repartidoras y de la Administracion de Hacienda, cuando los repartimientos no están para la cobranza en 1.º de Julio; que el arrendatario de pesas y medidas tiene constituido depósito, el importe es insignificante y tiene anticipadas las mensualidades, según la certificacion número 9; que de las partidas fallidas se tiene dada cuenta á la Superioridad; que el aumento de la consignacion del personal se debe á que el trabajo ha aumentado, y así lo han sancionado la Junta municipal y el Gobernador; que por no haber finalizado el período de ampliacion no se ha procedido ejecutivamente contra la comunidad de regantes, por las obras del azarbe; que los que no constan en la matrícula es porque pidieron sus bajas y la Administracion de Hacienda las aprobó; que la

omision de D. Esteban Capdepón en el padrón de cédulas fué involuntaria, pues necesita la cédula y había de proveerse de ella en la Administracion; que la lámina de Propios obra en la Secretaría, por venir figurando en el inventario; que los débitos de ejercicios cerrados siguen la tramitacion correspondiente; y según la certificacion 11 no hubo desobediencia por la Alcaldía, puesto que en 1.º de Octubre explicó al Gobernador los motivos del débito á la Diputacion, pues carecían de los recursos del arbitrio de los consumos, cuya demora sólo era imputable á la Superioridad. El Gobernador en 16 de Octubre decretó la suspension de los 12 Concejales á que en su indicada providencia se refiere y exceptuó de la suspension á cinco individuos de aquel Ayuntamiento, por no haber tomado éstos parte en los acuerdos responsables.

La Subsecretaria de ese Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que el escrito de defensa de los suspensos ha desvirtuado uno por uno los cargos formulados por el Delegado, el cual dejó de cumplir lo prevenido en el art. 41 de reglamento de 22 de Abril de 1890 al no haber citado á todos los Concejales por papeletas sino á algunos por cédula, al abrir y terminar la visita, y no debió pretender en aquel acto que el Alcalde pagase dicha multa ni dejar de consignar en el expediente cuantos datos completos fuesen necesarios para formar juicio exacto acerca de las faltas imputadas al Ayuntamiento:

Considerando que en la Administracion de la actual Corporacion no resultan hechos ú omisiones graves de que pudieran seguirse perjuicio irreparable, desfalco ó malversacion de los intereses públicos, ó dieren motivo á presumir fundadamente que se hubiere cometido algún acto digno de ser puesto en conocimiento de los Tribunales;

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto la suspension de los Concejales de Crevillente, y encargar al Gobernador que cuide de que sus Delegados cumplan en las visitas de inspeccion el art. 41 del citado reglamento, cuanto el mismo previene, y enumeren con claridad y de un modo completo los cargos

justificados que consignen en los expedientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1895.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.918.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 140.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«En la noche 14 al 15 actual robaron á don Emeterio Mendez, de la dehesa Zurraquin, término Cabezas del Villar, las caballerías siguientes: una yegua pelo castaño, estrella en la frente, calzona de ambas patas, más de una que de otra, alzada la marca próximamente, nueve años de edad, ha trabajado al arado y silla. Una potra negra, pelicana, estrella en la frente, calzada de ambos pies, alzada seis cuartas y diez dedos, edad dos años escasos, se deja montar. Una mula castaña, calzona de los cuatro remos, alzada la cuerda poco más ó menos, va á cumplir dos años de edad y es bastante fuerte.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen activas diligencias para la busca y captura de dichas caballerías y sujetos en cuyo poder se encuentren si no acreditan haberlas adquirido legalmente, poniendo unas y otros á disposicion de este Gobierno á los fines consiguientes.

Valladolid 18 de Diciembre de 1895.—EL Gobernador interino, *Manuel Fisac*.

Núm. 2.919.

**Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.**

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento y con el fin de su provision en propiedad, se anuncia la vacante por término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres de fondos del Municipio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acreditar además haber desempeñado otra Secretaría por espacio de dos años, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna solicitud.

Olivares de Duero 16 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Agustin García.

Núm. 2.920.

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.**

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de veinticuatro familias pobres,

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, pues pasados éstos se proveerá.

Villanueva de Duero 14 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Modoaldo Perez.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.917.

**Juzgado de instruccion del partido de Villalon.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion de esta villa y su partido, con esta fecha, en el sumario que instruye sobre abusos que se dicen cometidos por D. Eudasio Castañeda, vecino de Becilla de Valderaduey, como Alcalde que fué del Ayuntamiento de dicha villa, se cita á Leon del Blanco, Agente ejecutivo del contingente provincial de mil ochocientos noventa y tres, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de diez días contados desde que la presente cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á las once de la mañana al objeto de ser examinado como testigo en dicho sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citacion en forma al Leon del Blanco, expido la presente que firmo en Villalon á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Ciriaco Lorenzo.

Núm. 2.922.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.****1.ª QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1895.**

*Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD — Qs. métricos.	Precio de la unidad del artículo — Pesetas	IMPORTE. — Pesetas Cts.
13	Señores hijos de Gamboa.	Valladolid	Paja	1800	3'95	7110

Valladolid 15 de Diciembre de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: Imp. del Hospicio provincial.—1895.